



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LOS GIRASOLES".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0375

SANTIAGO, 18 AGO 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 10 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de Los Girasoles SpA. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 06 de junio de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña antecedentes complementarios a los detallados en el Visto anterior.
3. La Carta RM/P N° 1015 de fecha 04 de julio de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 18 de julio de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
7. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 10 de mayo de 2017, complementada con lo presentado el 06 de junio de 2017 y 18 de julio de 2017, el Señor Luis Andrés Sánchez Frugone en representación de Los Girasoles SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de un proyecto solar fotovoltaico, que tiene por objetivo la generación eléctrica, en base a energía solar captada mediante módulos solares fotovoltaicos colocados sobre estructuras con seguimiento de un eje incorporado en dirección Norte-Sur siguiendo la trayectoria acimutal del sol, para posteriormente incorporarla al alimentador Lolenco a una red eléctrica de distribución de 13,2 KV.
 - 1.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N°4, el parque solar fotovoltaico contempla la implementación y montaje de 9.397 paneles fotovoltaicos de 315 Wp de potencia, marca JINKO 315PP, de modo de generar 2,96 MWp. De acuerdo a la ficha completa del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N°4, la máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 315 Wp.
 - 1.3. El Proyecto contempla la implementación de 2 inversores de 1,48 MW, los cuales serán conectados a dos transformadores con una potencial individual de 1800 kVA para elevar la tensión de la energía eléctrica a la tensión de la red de distribución. Esta energía será evacuada mediante empalme a una línea eléctrica existente de media tensión (13.200 volt).
 - 1.4. El Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante empalme a un poste de una línea de distribución eléctrica local del alimentador Lolenco, mediante un tramo de máximo 50 metros de una línea de media tensión de 13,2 kV. Para la conexión, el Proyecto considera la instalación de 1 poste eléctrico dentro del área del proyecto que directamente conectará la línea subterránea desde el proyecto a la línea aérea de la distribución eléctrica mediante una conversión Aero – Subterránea ubicada en este mismo poste descrito anteriormente. La conexión se realizará en el poste N°6035625 de coordenadas: 307327,5 E, 6301437,56 N.
 - 1.5. El Proyecto se emplazará en la comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, específicamente en el predio con número de Rol 212-018 con dirección Quebrada Honda, donde se considera intervenir una superficie de 6 ha en un predio de 7,11 ha. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Norte
V1	306575.05	6299736.38
V2	306663.91	6299657.77
V3	306213.67	6299188.85
V4	306139.66	6299258.88

Fuente: En la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.6. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 33 de fecha 2 de febrero de 2016, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, la zona corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo.
- 1.7. La fase de construcción, se estima en 4 meses y considera la instalación de faena, patios de residuos, preparación de terreno, construcción de camino de acceso, zanjas de conducción de cableado y cerco perimetral, traslado de componentes,

montaje de estructuras, montaje de módulos fotovoltaicos, montaje eléctrico, montaje de inversores, montaje de empalme a la línea de distribución, retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración de terreno, conexión, prueba y puesta en servicio.

- 1.8. Se estima que la mano de obra del proyecto será de una dotación máxima de 60 trabajadores con un promedio de 40 personas en una jornada de trabajo de lunes a viernes (5x2).
 - 1.9. Durante la fase de operación, se consideran las siguientes actividades; verificación y puesta en marcha inicial, vigilancia y control de accesos, mantenimiento preventivo y correctivo de la planta solar. La planta operará de forma automatizada, por lo que no se contemplan trabajadores en el proyecto. El funcionamiento será de mínimo 9 horas al día en invierno y un máximo de 14 horas en verano, fluctuando entre esos valores en periodo de otoño y primavera.
 - 1.10. El proyecto contempla una vida útil de 25 años en fase de operación, sin embargo, una vez cumplido este periodo, debido a las características de este tipo de instalaciones, se espera que el periodo de funcionamiento se extienda. La fase de cierre tendrá una duración de 3 meses. Las actividades contempladas en la fase de cierre consideran el desmontaje y retiro de los soportes, retiro de paneles, retiro de container de sala de control y demás construcciones, retiro de cerco perimetral y restauración de zonas ocupadas. Se estima una dotación máxima de 40 personas en esta fase.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”*
 - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”*
 - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
 4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 13 kV, por lo tanto, no

cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir los **9.397 módulos fotovoltaicos con una potencia máxima de 315 Wp cada uno**, (de acuerdo a la información entregada por el Proponente en la carta singularizada en el Vistos 4), lo que permite esperar una **capacidad máxima instalada de la planta fotovoltaica de 2,96 MW**.

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad instalada (PAmáx)" como: "Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts".

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: "Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como, por ejemplo, un panel fotovoltaico".

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no a la inyección.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un área de interés agropecuario exclusivo, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en el Vistos N° 6 y 7 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Los Girasoles" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Sánchez Frugone en representación de Los Girasoles SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Luis Sánchez Frugone, Suecia N°0155, Oficina 704, comuna de Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 67-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 10.205/17.

